



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

## VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 8230400-5049205-25 escritos de subsanación de Registro Nº 8302141-5049205-25 y 8316337-5049205-25, presentada por el Gerente General de la empresa **TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.** sobre Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 8.5 toneladas; y.

## CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 8230400-5049205-25 (06/MAY/2025) el señor **COSME CCORAHUA SALHUA** identificado con DNI 30415094, Gerente General de la empresa **TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.** con RUC Nº 20454021348 (en adelante, la administrada), solicita Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Caravelí** y viceversa con vehículos de placa de rodaje Nº **B7F-961** y **B7G-969** de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, mediante **Notificación Nº 029-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificado válidamente vía correo electrónico **transportesrebequita@hotmail.es** con fecha 15 de mayo de 2025, donde se le comunica a la administrada que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándose las siguientes:

1. *Conforme a folios 136 a 139 adjunta propuesta operacional indicando se realizará una (01) frecuencia diaria en cada extremo de la ruta con salidas a las 20:00 horas, con dos (02) unidades vehiculares, de las cuales uno (01) es operativo y uno (01) reserva; siendo matemáticamente imposible que un solo vehículo cumpla con las frecuencias solicitadas, en el entendido que tanto de Arequipa como de Caravelí el vehículo operativo saldría a las 20:00 horas de cada punto. Sírvase subsanar.*
2. *El contrato suscrito con GPS SKYNET sobre el sistema de control y monitoreo inalámbrico GPS que adjunta a folios 11 a 15 respecto del vehículo de placa de rodaje Nº B7G-969 registra tener una vigencia de doce meses a partir de la firma del contrato, cuya firma se realiza el 10 de abril de 2024 venciendo indefectiblemente el 10 de abril de 2025. Sírvase subsanar.*
3. *NO ha cumplido con presentar declaración jurada conforme al punto 2 y 3 del TUPA del GRA en el procedimiento administrativo P-70. Sírvase subsanar.*
4. *NO ha cumplido con presentar documento que acredite que la solicitante es titular o tiene suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa conforme al punto 14 del TUPA del GRA. Sírvase subsanar.*
5. *Los vehículos de placa de rodaje Nº **B7F-961** y **B7G-969** ofertado para ser habilitados, según consulta en la página [https://www.mtc.gob.pe/tramitesenlinea/tweb\\_tLinea/twconsultadgt/ndspasajeros.aspx](https://www.mtc.gob.pe/tramitesenlinea/tweb_tLinea/twconsultadgt/ndspasajeros.aspx) registran contar con habilitación para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional con Partida Registral Nº 000604PNR a favor de su representada; por lo que, si en su defecto se habilita en el ámbito regional tendría una doble habilitación para la prestación del servicio de transporte para dos ámbitos diferentes. Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.*
6. *El conductor **EUSEBIO CHANCOLLA MAMANI** con licencia de conducir Nº H-41215988 registra ya estar habilitado a favor de la administrada para la ruta Arequipa – Centro Poblado de San Juan de Churunga y viceversa mediante Resolución Sub Gerencial Nº 168-2017-GRA/GRTC-SGTT. Sírvase subsanar proponiendo a otro conductor.*

Que, mediante escrito de Registro Nº 8302141-5049205-25 (26/MAY/2025) la administrada adjunta documentación de subsanación para que sea merituada en los siguientes



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

términos:

- La frecuencia será *inter diaria* en cada extremo de la ruta, siendo el horario de salida a las 20:00 horas. para lo cual se adjunta la propuesta operacional de manera más detallada para hacerla viable.
- Se adjunta el contrato vigente de GPS del vehículo de placa de rodaje N° B7G-969.
- Se adjunta las presentes declaraciones juradas solicitadas.
- Se adjunta el contrato de arrendamiento vigente de un local administrativo.
- Cabe aclarar que nos acogemos a lo mencionado en el artículo 68, inciso 1, respecto a la baja de habilitación vehicular de manera automática con la nueva habilitación vehicular que se está solicitando. 68.1 Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.
- Se adjunta licencia de conducir y DNI vigente del nuevo conductor que no esté habilitado anteriormente.

Que, con escrito de Registro N° 8316337-5049205-25 (29/MAY/2025) la administrada vuelve a adjuntar documentación de subsanación respecto al punto 4 y 5 para que sea merituada en los siguientes términos:

- Se adjunta el contrato de arrendamiento vigente para ser usado como oficina administrativa para la empresa peticionante.

Cabe aclarar que nos acogemos a lo mencionado en el artículo 68º inciso 2. Respecto a la baja de la habilitación vehicular de manera automática con la nueva habilitación vehicular que se está solicitando, al ser vehículos que veían ofertando servicio en un ámbito distinto al cual se está solicitando ahora.

Por lo que, corresponde evaluar la documentación que sustentan los escritos de subsanación.

Que, de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su **artículo 56.- Funciones en materia de transportes**, inciso a) establece que como parte de sus funciones los Gobiernos Regionales pueden: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales" (Sic). Así mismo en el inciso g) establece que los Gobiernos Regionales pueden: "Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales."

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic).

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic).

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad,



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411 - Arequipa modificado por O.R. 453 - Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-70 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 del RNAT lo siguiente:

**"GRTC. P-70. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL.**

Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de Autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años"

**Artículo 3.- Definiciones.**

**3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional** que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la **autoridad competente** verificar el cumplimiento de las **condiciones de acceso** y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

**3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con **regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

**3.62.1 Servicio Estándar:** Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".

**Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.**

**16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.**

**16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.**

**Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.**

**18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).

**Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.**

(...).

**Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

Habiendo efectuado la revisión de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular y las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos de placa de rodaje **Nº B7F-961 y B7G-969** los que cumplen con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas requeridas, conforme lo establece el artículo 18º en el numeral 18.2 del RNAT que indica: "El cumplimiento de **estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente**" (Sic).

Que, artículo 33º, numeral 33.4 del RNAT precisa:

"Artículo 33.- Consideraciones generales.

33.4 Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados" (Negrita añadida).

La empresa ha señalado como **punto de origen** en counter Nº C-58 del Terrapuerto de Arequipa como propietario del mismo, siendo su objeto la de "**efectuar sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en las rampas de nuestro terminal**" y en el **punto de destino** ubicado en el inmueble ubicado en AA.HH. Ciudad de Dios, calle Junín, Mz. Ñ, Lote 6 del distrito de Caravelí, con una vigencia desde el 03 de abril de 2025 hasta el 03 de abril de 2027 conforme al contrato que adjunta a folios 124-126 siendo su objeto: "**destinarlo al uso exclusivo de venta de pasajes, recepción de encomiendas, embarque y desembarque del bus, no pudiendo utilizarlo para otro uso**".

En esa línea, en la localidad de Caravelí existe la Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta administrada por la empresa **EXPRESO Y SERVICIOS CHAVIN EXPRESS S.A.C.** habilitada como tal por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 089-2024-GRA/GRTC-SGTT** (27/MAY/2024) el cual conforme al doceavo considerando solo albergara a las unidades vehiculares de la empresa **EXPRESO Y SERVICIOS CHAVIN EXPRESS S.A.C.**; ahora bien, a folios 115 a 122 la administrada presenta la Resolucion Nº 0393-2017/SDC-INDECOPI que resuelve "**Confirman la Resolucion Nº 0579-2016/CEB-INDECOPI del 15 de noviembre de 2016 en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, contenida en el artículo 33.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, PRECISANDO que la carente de razonabilidad de dicha exigencia se verificará únicamente en las localidades de (...), y Caravelí (Región Arequipa)"** (Negrita añadida). En consecuencia, al no ser razonable la exigencia es pertinente valorar el contrato que obra a folios 124-126.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El TUPA del GRA en el punto 8) de los requisitos concordado con el sub numeral 55.1.12.5 del RNAT establece "Documento que acredite ser titulares (copia simple del certificado de habilitación vehicular expedido por autoridad competente) o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, en origen, destino y escalas comerciales", siendo que la administrada ha cumplido con presentar la documentación sustentatoria en relación al punto de origen como de destino; los cuales tuvieron que haber sido materia de una inspección inopinada por parte el encargado del área técnica de la SGTT a efectos de verificar la existencia de los locales y que estos cuentan con los ambientes mínimos para la prestación del servicio de transporte en la Región Arequipa, lo cual no se realizó por exceso de carga laboral y deficiencias administrativas; por lo que tal verificación se realizará conforme al Principio de privilegio de controles posteriores y la Fiscalización Posterior establecida en el TUO de la LPAG por parte del área correspondiente de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, el artículo 25º, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA que en su artículo 3º prescriben:

**"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.**

**25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:**

**25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.**

**25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.**

**Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, artículo 3º:** La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes" (Negrita añadida).

En este caso, los vehículos de placa de rodaje **Nº B7F-961 y B7G-969** ofertados por la administrada son del año de fabricación 2011, los que se mantendrán en la permanencia en el servicio hasta el 31 de diciembre de 2035, conforme lo establece la **Resolución Ministerial N° 013-2023-MTC/01.02** que aprueba el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa, correspondiendo indefectiblemente su deshabilitación en la citada fecha, conforme lo establece el artículo 25º, numeral 25.4 del RNAT: "**Vencido el plazo máximo de permanencia, o producido cualquiera de los supuestos previstos en el presente Reglamento, la autoridad competente, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el registro administrativo de transportes**" (Negrita añadida).

Que, el artículo 41º, numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del RNAT señala:

**"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.**

**41.1 En cuanto al servicio:**

(...).

**41.2 En cuanto a los conductores:**

(...).

**41.3 En cuanto al vehículo:**

(...)" (Sic).

Estas condiciones de operación son de imperativo cumplimiento por parte de todo transportista autorizado, sometiéndose a las acciones de fiscalización por parte de la autoridad competente.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 49º numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 del citado cuerpo normativo indica:

**"Artículo 49.- Normas generales.**

**49.1.** Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

**49.1.1** La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías" (Sic).

Que, el artículo 53-Aº, numeral 53-A.1 del Reglamento citado señala:

**"Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte.**

**53-A.1** Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una **vigencia de diez (10) años**, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS" (Negrita añadida).

Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 del mismo cuerpo normativo indica:

**"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.**

**64.2** Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Sic).

Que, el TUPA del GRA establece en el Procedimiento Administrativo P-22 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación de conductores en el servicio de transporte terrestre concordado con lo dispuesto en el artículo 29º, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71º, numeral 71.1 del RNAT precisa:

**"GRTC. P-22. HABILITACION DE CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.**

1. Solicitud dirigida al Sub Gerente de Transporte.
2. Copia de la Licencia de conducir vigente.
3. No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte.
4. Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.
5. Pago por derecho de trámite" (Sic).

**Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.**

Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos:

**29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.**

**29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.**

(...)

**29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.**

De la evaluación de la documentación presentada en el escrito primigenio y el escrito de subsanación respecto a los conductores **HIPOLITO TRIVEÑO CCORAHUA** con Licencia de Conducir N° **H-47868409**, **CLIDER SEGUNDO HUIZA OCHOCHOQUE** con Licencia de Conducir N° **H-40901077**, **KEVIN UBALDO HUIZA OCHOCHOQUE** con Licencia de Conducir N° **H-40760725** y **EDGAR RICHARD MAMANI CALCINA** con Licencia de Conducir N° **H-40289880** propuesto para su habilitación, se tiene que las licencias son de la Categoría AIIIC y



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

vigentes, los que permiten la conducción de los vehículos de transporte de personas de las categorías M3 conforme a lo establecido en el artículo 9º, numeral 9.1 y sub numeral 9.1.6 de Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento de Licencias de Conducir<sup>1</sup>, del mismo modo el conductor propuesto no supera la edad máxima para la conducción de vehículos y se encuentra en aptitud física y psicológica para conducir vehículos. Por lo que, corresponde su habilitación como conductor.

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34º "Fiscalización Posterior", del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic).

Que, del análisis de la solicitud primigenia y del escrito de subsanación se tiene que la administrada cumple con los requisitos del Procedimiento P-70 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa y las condiciones de acceso reguladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por lo que, se emite el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos:

RAZÓN SOCIAL	TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas.
MODALIDAD	Servicio Estándar.
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
ROUTA	Arequipa – Caravelí y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Caravelí.
ITINERARIO	<b>Arequipa</b> – Uchumayo – Repartición – Km. 48 – La Joya – Vitor – Santa Rita de Siguas – El Alto – Camana – Jagüey – Chira – Ocoña – La Planchada – Ático – <b>Caravelí</b> .
TERMINALES	<b>Origen:</b> counter N° C-58 del Terrapuerto de Arequipa. <b>Destino:</b> AA.HH. Ciudad de Dios, calle Junín, Mz. N, Lote 6 del distrito de Caravelí
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia inter diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: lunes, miércoles, viernes y domingo a las 20:00 horas. De Caravelí: martes, jueves y sábado a las 20:00 horas.
FLOTA VEHICULAR	Dos (02) vehículos: B7F-961 (2011) y B7G-969 (2011).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: B7F-961 (2011).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: B7G-969 (2011).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años contados a partir de la expedición de la Resolución.

Estando a la conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del

<sup>1</sup> 9.1.6. CATEGORÍA III-c: Autoriza a conducir vehículos de la categoría III-a y III-b, de manera indiferente. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías I, II-a y II-b.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 163-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (04/JUN/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 326-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (04/JUN/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta **Arequipa – Caravelí** y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **B7F-961** y **B7G-969** de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas; solicitud presentada por el señor **COSME CCORAHUA SALHUA**, Gerente General de la empresa **TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.** con **RUC N° 20454021348**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la correspondiente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo a los términos que se detallan en el Anexo 01 y 02 los que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – APRUÉBESE el anexo N° 01 y 02, los mismos que contienen la información técnica en cuanto a los datos de la solicitante, vehículos y conductores habilitados, anexos que pasan a formar parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – HABILÍTESE a los conductores, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 2 de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La administrada **TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.** deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones *bajo las que* fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 41.1, 41.2 y 41.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

**ARTÍCULO QUINTO.** – La administrada queda sujeta conforme al principio de privilegio de controles posteriores a la aplicación de la fiscalización posterior; sobre la verificación de la infraestructura complementaria de transporte, en el punto de origen y destino, entre otras condiciones. Que estos a su vez cuenten con los requisitos mínimos, para la prestación del servicio de transporte en la Región Arequipa, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada en su



# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

solicitud, el cumplimiento de la normatividad vigente, caso contrario se aplicará las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

**ARTÍCULO SEXTO.** – La autorizada iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – PUBLÍQUESE la presente resolución de autorización en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, conforme al artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida; debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – ENCÁRGUESE la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy

**23 JUN 2025**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
C.C.D. M. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre



# Resolución Sub Gerencial

N° 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 8230400-5049205-25, SOBRE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO INTERPROVINCIAL EN LA RUTA: AREQUIPA - CARAVELI Y VICEVERSA.  
NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.

ANEXO N° 01

NUMERAL	REQUISITOS	HOJAS
55.1	Para la prestación del servicio de transporte de personas, deberá presentar una Solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:	194 – 198
55.1.1	La Razón Social o denominación social (Escritura pública de constitución y/o ficha registral de constitución donde se aprecie la razón o denominación social).	176 – 192
55.1.2	El número del Registro Único del Contribuyente (RUC). La persona debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en la SUNAT (numeral 37.6).	173 – 175
55.1.3	El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante (Señalar en hoja aparte).	193
55.1.4.	El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica. (Señalar en hoja aparte y adjuntar copia del documento de identidad, ficha registral donde aprecie las facultades del representante legal en caso sea persona jurídica, copia de la vigencia de poder actualizado).	170 – 171
55.1.5	La Relación de conductores que se solicita habilitar (señalar en hoja aparte).	161 – 169; 218 – 219
55.1.6	El Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de éstas (Adjuntar en hoja aparte relación de vehículos, señalando la placa, adjuntar copia de la tarjeta de propiedad legalizada):	156 – 160
55.1.7	Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la Notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato. (Adjuntar escritura pública).	VEHICULOS PROPIOS
55.1.8	Número de las pólizas del seguro o certificados que sean legalmente exigibles de acuerdo al tipo de servicio o actividad y empresa de seguros en que han sido tomadas, o AFOCAT en que han sido emitidos, cuando corresponda. (Adjuntar copia legalizada del SOAT actualizado de cada vehículo).	153 – 155
55.1.9	Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda. (Adjuntar copia legalizada del CITV actualizado de cada vehículo).	150 – 152
55.1.10	Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario. (Señalar en hoja aparte, quien es el representante legal, el administrador, directores, así como socios, accionistas, asociados y adjuntar sus declaraciones juradas).	116 – 119
55.1.11	Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una condición de acceso y permanencia. Señalar en hoja aparte, y adjuntar Declaración Jurada.	112 – 115
55.1.12	En el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, se debe precisar, además:	
55.1.12.1	Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo con la clase de autorización que solicita. (Señalar en hoja aparte la declaración y adjuntar copia del balance general suscrito por contador público colegiado certificado o última declaración de pago anual de impuesto a la renta ante la SUNAT). Para servicio regular: de 01 a 03 unidades = 75 UIT, Más de 03 unidades =100 UIT Para servicio turístico: de 01 a 03 unidades o MYPE = 25 UIT, Más de 03 unidades =50 UIT	140 – 147
55.1.12.2	El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda. (Señalar en hoja aparte).	139; 237



# Resolución Sub Gerencial

**Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.**

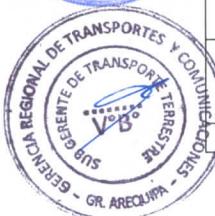
55.1.12.3	Asignación de vehículos por modalidad de servicio, en el servicio regular. (Señalar en hoja aparte).	136 – 138
55.1.12.4	Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita. (Señalar en hoja aparte y adjuntar propuesta operacional matemática).	136 – 138
55.1.12.5	La dirección y ubicación del (los) terminal (es) terrestre (s) y estación (es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos).	116 – 135
55.1.12.6	La dirección del(s) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió. (Señalar en hoja aparte, si es propio adjuntar contrato de la persona natural y/o jurídica que efectúa el servicio mecánico, así como su licencia de funcionamiento; si es de tercero contrato de servicio y licencia de funcionamiento, adjuntar documentos).	110 – 115
55.1.12.7	El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos).	107 – 109
55.1.12.8	Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica. (Señalar en hoja aparte y adjuntar declaración y acta de aprobación del Manual General de Operaciones donde figure la fecha).	81 – 106
55.1.12.9	Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento. Se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento y la fecha en que se ha realizado. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documento).	78 – 80
55.1.12.10	El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documento).	17 – 77
20.1.19	20.1.10 del artículo 20 del Reglamento, sobre la condición de que los vehículos cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS) permanente en la ruta, cuyas características y funcionalidades son establecidas por la DGTT. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos)	02 – 16; 229 – 236
42.1.2	42.1.2 Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado. (Señalar en hoja aparte).	01
	Adicionalmente, adjuntar las siguientes «Declaraciones Juradas» que están contempladas en el D.S. 017-2009-MTC	
37.2	En el caso que el transportista sea persona jurídica, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades	148 – 149; 225 – 228
37.3	Cuando el transportista sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte. Deberá además contar con un gerente o administrador declarado ante la autoridad competente	148 – 149; 225 – 228
37.4	La persona natural o los socios, accionistas o asociados, directores administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Perdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socio del solicitante o transportista	148 – 149; 225 – 228
37.6	La persona natural o jurídica debe encontrarse registrado como contribuyente «activo» en el registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que, en todo momento, la información declarada ante la entidad coincida con la brindada a la autoridad competente	173 – 175
37.7	No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral	148 – 149; 225 – 228



# Resolución Sub Gerencial

N° 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

	alcanza a los socios accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelada.	
37.8	No haber sido sancionado, mediante resolución firme, más de una oportunidad con inhabilitación por un(1) año para la prestación de servicio de transporte.	148 – 149; 225 – 228
37.9	No prestar servicio para la entidad competente de transporte o de quien ella depende, en el ámbito nacional, regional o provincial, según corresponda al transportista o solicitante, o en el PNP u otra institución a cargo del control de tránsito. Esta prohibición es extensiva a quienes desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad de quien se encuentra en cualquiera de las situaciones antes descritas.	148 – 149; 225 – 228
37.10	Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente reglamento para cada tipo de servicio	01
37.11	Contar y mantener vigentes, permanentemente, la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados.	153 – 155
38.1.3	Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación de servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectos en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer del numeral 64.1 del Artículo 64º del presente reglamento.	01 – 02
38.1.4	Contar con personal para la prestación de servicio, sea este propio o de la empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.	01 – 02
38.1.6	Contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarios.	01 – 02





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía  
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 124 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 8230400-5049205-25, SOBRE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO  
INTERPROVINCIAL EN LA RUTA: AREQUIPA - CARAVELI Y VICEVERSA.  
NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.

## ANEXO N° 02

### 1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	TRANSPORTES REBEQUITA E.I.R.L.
RUC	20454021348.
DIRECCIÓN	Urb. La Libertad prolongación Calle 27 de noviembre N° 605 del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
TELÉFONO	925842632.
CORREO ELECTRÓNICO	transportesrebequita@hotmail.es
PARTIDA REGISTRAL	N° 11051411 – Oficina Registral N° XII – Sede Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	Cosme Ccorahua.Salhua - DNI: 30415094.

### 2. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: Un (01) vehículo.

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
B7F-961	2011	Protecta	20-12-2025	Pedro Ruiz Gallo SRL	19-10-2025	GPS Skynet	22-07-2025	958328907

### 3. FLOTA VEHICULAR DE RESERVA: Un (1) vehículo.

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
B7G-969	2011	RIMAC	23-12-2025	Characato SAC	23-10-2025	GPS Skynet	10-04-2026	958328908

### 4. CONDUCTORES HABILITADOS PARA VEHÍCULOS HABILITADOS:

NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO
HIPOLITO TRIVEÑO CCORAHUA	H-47868409	AIIc	21-10-2025
SEGUNDO HUIZA OCHOCHOQUE	H-40901077	AIIc	06-12-2026
UBALDO HUIZA OCHOCHOQUE	H-40760725	AIIc	29-03-2027
EDGAR RICHARD MAMANI CALCINA	H-40289880	AIIc	04-07-2027